

EXPEDIENTE: 00775/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00775/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**  
Con fecha 12 de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Informe pormenorizado del gasto realizado para la construcción del Distribuidor Vial Bienvenido 'La Curva', donde se detalle los montos pagados por el gobierno para adquirir los predios del paraje la curva en granjas guadalupe donde se construyo dicha obra, detallar y comprobar con numeros de cheques expedidos, montos gastados para la adquisicion de los predios, así como las matrículas catastrales de los terrenos en que quedaron y a favor de que personalidad, asimismo detallar el gasto realizado, pormenorizando la inversión para la obra, tanto en mano de obra y que empresa lo realiza, así como para materiales utilizados". SIC.*

La solicitud de acceso a información pública, presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00013/NICOROM/IP/A/2009.

**Modalidad de entrega: Vía EL SICOSIEM.**

**II.- SOLICITUD DE PRORROGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, es el caso que en fecha 26 de Marzo del año 2009, El Sujeto Obligado solicita una prorroga por siete días hábiles misma que se le notificó al RECURRENTE en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba la prorroga en los términos solicitados" (SIC)*

**III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA**, Con fecha 17 de Abril de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud me permito comentarle que la información que se tiene en esta tesorería es la siguiente un terreno adquirido con numero de cheque 618 de BANCOMER S.A. por la cantidad de \$1,530,000.00 la empresa que realizo esta obra fue JAGUAR INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. CON UNA INVERSION DE \$40,000,000.00" (SIC)*

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 22 de Abril de 2009, Interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Simplemente a la fecha no ha llegado la respuesta y la fecha de prórroga ya concluya, aunado que se autoriza una prórroga a la fecha de entrega inicial, pero aun así no hay respuesta, y en mi portal de solicitudes y respuestas como usuario de sicosiem, los link de solicitud y respuesta no tienen acceso, por consiguiente no hay respuesta a mi solicitud de información la cual detallo a continuación:

"detalles de los montos que el gobierno local pago en la adquisición de los terrenos utilizados para la construcción del distribuidor vial La Curva Bicentenario, ubicados en la colonia Granjas Guadalupe en el municipio de Nicolás Romero, detallando las claves catastrales de los predios, las medidas en metros cuadrados de los mismos, así como los anteriores dueños y datos de su posesión de los terrenos como clave catastral y años de posesión; asimismo detallar si fueron varios predios o uno solo y si hay varios dueños, especificar si el pago fue a una sola persona o a varios vendedores, sin dar nombres para la respetar la reserva de ley" (SIC)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta a la solicitud de Información en el ayuntamiento de Nicolás Romero con folio 00013/NICOROM/IP/A/2009, y con fecha de recepción 12 de marzo de 2009." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00775/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorias en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no

es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que se recibió el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos:

*"La información solicitada por el particular se entregó a las 8:15 del día diecisiete de abril del año en curso, por lo que se estima que no se violentaron los derechos del mismo". (SIC)*

**VII.-** El recurso **00775/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 20 (Veinte) de Abril del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día trece (13) de Mayo del año 2009. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día veintidós (22) de Abril del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presenta en fecha 12 (doce) de Marzo de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 13 (trece) de Marzo de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día tres (03) de Abril de Dos Mil Nueve. Y siendo el caso en que se solicitó una prórroga de siete días más el plazo vencería el día diecisiete (17) Abril de 2009. Luego si la contestación que da el **SUJETO OBLIGADO** fue presentada vía electrónica el día 17 (diecisiete) de Abril del Dos Mil Nueve, se concluye que la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha (12) doce de Marzo del año 2009, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acta recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71: Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, las causales consistían en que se proporcionó la información de manera incompleta. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no

acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis.A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:  
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;  
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;  
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual es menester entrar al fondo de la litis.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que señala como acto impugnado el siguiente "La respuesta a la solicitud de información en el ayuntamiento de Nicolás Romero con folio 00013/NICOROM/IP/A/2009, y con fecha de recepción 12 de marzo de 2009." y como motivo de inconformidad "Simplemente a la fecha no ha llegado la respuesta y la fecha de prórroga ya concluya, aunado que se autoriza una prórroga a la fecha de entrega inicial, pero aun así no hay respuesta, y en mi portal de solicitudes y respuestas como usuario de sicosiem, los link de solicitud y respuesta no tienen acceso, por consiguiente no hay respuesta a mi solicitud de información la cual detallo a continuación:

"detalles de los montos que el gobierno local pago en la adquisición de los terrenos utilizados para la construcción del distribuidor vial La Curva Bicentenario, ubicados en la colonia Granjas Guadalupe, en el municipio de Nicolás Romero, detallando las claves catastrales de los predios, las medidas en metros cuadrados de los mismos, así como los anteriores dueños y datos de su posesión de los terrenos como clave catastral y años de posesión; asimismo detallar si fueron varios predios o uno solo y, si hay varios dueños, especificar si el pago fue a una sola persona o a varios, vendedores, sin dar nombres para la respetar la reserva de ley" (SIG)

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La incompletitud de la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** por estimar que no ha llegado la respuesta señalando en el portal de solicitudes y respuestas como usuario de **SICOSIEM**, los link de solicitud y respuesta no tienen acceso.
- b) Derivado de lo anterior realizar un estudio de fondo tras el cotejo de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, con la proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** y verificar si la misma es información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y si la información es pública para la Ley de la materia.
- c) La existencia o no de una *plus petitio* o un exceso de lo solicitado dentro del recurso de revisión.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previstas en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.** - Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de completitud de respuesta proporcionada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar que no existe respuesta atendiendo a que no pudo tener acceso como usuario de **SICOSIEM**.

Por lo que esta ponencia se dio a la tarea de realizar un análisis de lo esgrimido por ahora Recurrente manifestando "que no existe respuesta atendiendo a que no pudo tener acceso como usuario de **SICOSIEM**." Por ende este Organismo se dio a verificar a través del Sistema de Control de

Solicitudes denominado **SICOSIEM**; por lo que esta Ponencia se percato la existencia de una contestación de fecha 17 de Abril del año en curso por parte del **SUJETO OBLIGADO** misma que se rindió en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud me permito comentarle que la información que se tiene en esta tesorería es la siguiente un terreno adquirido con numero de cheque 618 de BANCOMER S.A. por la cantidad de \$1,530,000.00 la empresa que realiza esta obra fue JAGUAR INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. CON UNA INVERSION DE \$40,000,000.00" (SIG)*

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que en efecto se pudo constatar que si hay una contestación misma que fue oportuna atendiendo al Considerando Cuarto de esta Resolución. Por tanto queda debidamente demostrado que lo mencionado por el Recurrente al manifestar que no existe respuesta carece de valor probatorio en atención a que la misma existe a través del Sistema de Control de Solicitudes (**SICOSIEM**) y la cual esta Ponencia pudo acceder a través de dicho Sistema lo cual pone de manifiesto que por error o indebido manejo del solicitante en el Sistema **SICOSIEM** o bien por haberse utilizado un equipo computacional incompatible para acceder, es que no le permitió verificar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a lo que éste es totalmente ajeno a dichas circunstancias que le imposibilitaron al **RECURRENTE** ver la información. En este orden de ideas carece de motivos legales **EL RECURRENTE** para que se determine como desfavorable la respuesta proporcionada, por lo anterior no le asiste la razón al ahora **RECURRENTE**.

No obstante lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública y no dejarlo en estado de indefensión, toda vez que ya no tendría oportunidad de hacer valer alguna

impugnación en contra del fondo de la contestación, y que como ya se señaló no pudo tener acceso a su contenido, por lo que esta Ponencia estima que debe analizarse la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, mediante el análisis y cotejo respectivo entre lo solicitado con lo proporcionado por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si la contestación cumple con los principios de suficiencia, veracidad, precisión, publicidad a favor del solicitante, según lo mandata el artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo que ahora corresponde entrar al análisis del siguiente inciso que corresponde lo siguiente **b)** Derivado de lo anterior realizar un estudio de fondo tras el cotejo de lo solicitado por el ahora Recurrente, con lo proporcionado por el Sujeto Obligado y determinar el análisis de la completitud de la información solicitada y verificar si la misma es información pública para la Ley de la Materia.

Por lo que ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- 1) Informe pormenorizado del gasto realizado para la construcción del Distribuidor Vial Bicentenario 'La Curva'.
- 2) Donde se detalle los montos pagados por el gobierno para adquirir los predios del paraje la curva en granjas Guadalupe donde se construyó dicha obra.
- 3) Detallar y comprobar con números de cheques expedidos montos gastados para la adquisición de los predios.
- 4) Así como las matriculas catastrales de los terrenos en que quedaron y a favor de que personalidad.
- 5) Asimismo detallar el gasto realizado, pormenorizando la inversión, para la obra; tanto en mano de obra y qué empresa lo realizó, así como para materiales utilizados.



EXPEDIENTE: 00776ATAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO  
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMAN TAMAYO

**RESPUESTA:**

En atención a su solicitud me permito comentarle que la información que se tiene en esta tesorería es la siguiente un terreno adquirido con número de cheque 618 de BANCOMER S.A. por la cantidad de \$1,530,000.00 la empresa que realizó esta obra fue JAGUAR INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. CON UNA INVERSIÓN DE \$40,000,000.00

Por lo que a continuación se pasa al cotejo, análisis y determinación de cada uno de los requerimientos de información y la contestación producida por el SUJETO OBLIGADO.

1) "Informe pormenorizado del gasto realizado para la construcción del Distribuidor Vial Bicentenario 'La Curva', donde se detalle los montos pagados por el gobierno para adquirir los predios del paraje la curva en granjas Guadalupe donde se construya dicha obra.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO:**

Un terreno adquirido con número de cheque 618 de BANCOMER S.A. por la cantidad de: \$1,530,000.00 la empresa que realizó esta obra fue JAGUAR INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. DE C.V. CON UNA INVERSIÓN DE \$40,000,000.00

Primariamente corresponde realizar un análisis de lo solicitado en atención a considerar que lo proporcionado sea congruente por lo que en principio se debe establecer que lo solicitado atiende a una naturaleza de forma "pormenorizada" la cual tras una búsqueda de su definición se encontró lo siguiente:

*Por menorizar: fr. Describir o detallar minuciosamente*

En atención a lo anterior resulta pertinente mencionar que el solicitante requiere en forma detallada un informe sobre la obra pública realizada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero "Distribuidor Vial Bicentenario 'La Curva'" en donde se detalle los montos pagados por el gobierno para adquirir los predios del paraje la curva en granjas Guadalupe donde se construyó dicha obra, por lo que en esta tesitura resulta la respuesta clara, concisa y detallada atendiendo a que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que únicamente se adquirió un predio y que este fue por la cantidad de \$1,530,000.00, por ende este punto de solicitud queda formalmente satisfecho y en cuanto a que sea detallado es de mencionar que el solicitante solo infiere se detalle el monto de la adquisición del predio afectado por la obra denominada Distribuidor Vial "La Curva", y como se aprecia si dio contestación a dicho planteamiento ya que la información es clara, precisa y congruente sobre el monto por medio del cual se adquirió dicho predio. Por lo anterior para esta Ponencia considera que la información proporcionada atiende a los principios rectores del derecho al acceso a la información pública; ya que la información atiende a un solo predio, además se manifiestan datos como la cantidad y número de cheque, así como la empresa que realiza la obra y la inversión de la misma por \$40,000,000.00, información que para este Órgano Garante resulta congruente y veraz, y es por ello que no cabe realizar mayor abundamiento a lo solicitado ya que se cumplió con lo solicitado.

**2) Sobre el Distribuidor Vial Bicentenario 'La Curva', Detallar y comprobar con números de cheques expedidos.**

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO:**

En este sentido, es señalar que en la contestación que proporciona el Sujeto Obligado se puntualizan los siguientes datos como son: el número de cheque que atiende al número 618 por la Institución Bancaria **BANCOMER S.A.**, mismo que fue expedido por la cantidad de \$1,530,000.00

Por lo anterior es de indicar que lo requerido en la solicitud de información no se puede dar por satisfecho en virtud que si bien pareciera que se cumplió manifestando el número de cheque y la institución bancaria respectiva, lo cierto es que este Pleno estima que dicha respuesta no cumple con los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio del hoy **RECURRENTE**, ya que si bien de la solicitud no se aprecia de manera literal que se solicita copia del mismo, lo que si expone es que lo que requiere es "comprobar" con número de cheques expedidos, requerimiento que para este Pleno no se debe entender de manera limitativa sino que bajo el principio de "máxima publicidad" previsto en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, así como el de suficiencia el **SUJETO OBLIGADO** debió entender y comprender que lo procedente era entregar copia del cheque correspondiente, que de haberse surtido dicha situación hubiera quedado formalmente complementado dicho requerimiento de información, y solo bajo ese supuesto este Órgano Garante hubiera determinado que se satisfizo el planteamiento y se cumplió con el derecho de acceso a la información Pública en este rubro, situación que como ya se motivo no queda satisfecho.

Por lo que conforme a la obligación que este Pleno tiene mandatada en el artículo 74 de la Ley de la materia, para subsanar las deficiencias del presente recurso, y que ya ha sido criterio de este mismo órgano Garante comprende el alcance de la solicitud, es que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que proporcione en la modalidad solicitada (mediante escaneo) el cheque respectivo y que indica en su contestación.

Sin embargo; dicho soporte documental deberá proporcionar en versión pública, eliminado o suprimiendo la referencia del **número de cuenta**, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la casusa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes 675/06 y 2305/08.

Así por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumentó; entre otros aspectos lo siguiente:

*"Quinto. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene abiertas en instituciones de banca múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios o nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otras, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo elaboran esqueletos de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcto, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

*Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se apartarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera -lícita- no contarían.*

*Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esqueletos, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento clave para la comisión de ambos delitos.*

*Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en su día contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, si actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.*

*En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

*"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancaria, éste se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero; o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera ilícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.*

*Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería, presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaría de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra de*

*patrimonio de la dependencia y sería específica, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.*

*Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancario, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción. Videl citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales."*

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica con la comprobación de números de cheques expedidos, resulta oportuna la entrega de la información relativa al cheque indicado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Pero por otro lado, este Pleno de manera oficiosa por ser su responsabilidad procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias; en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia. Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, obran tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así pues, la versión

pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

3) Montos gastados para la adquisición de los predios.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO:

A este respecto como ha quedado señalado el Sujeto Obligado dentro de su contestación indica que únicamente se adquirió un predio y que este fue por la cantidad de \$1,530,000.00; para cual esta Ponencia estima que la información que se proporciona resulta completa, oportuna por ende este Organismo Garante determina que queda satisfecho el derecho de acceso a la información pública ya que claramente responde el **SUJETO OBLIGADO** a este planteamiento.

4) Así como las matrículas catastrales de los terrenos en que quedaron y a favor de que personalidad.

Por lo que es de mencionar que si bien es cierto se proporcionó una contestación, en la misma no se encuentra dato alguno respecto a alguna clave catastral de lo requerido.

Por lo que por principio de cuentas se analizará el primer punto respecto a conocer la clave catastral de bien inmueble afectado por la obra y posteriormente a favor de que personalidad, con respecto a lo anterior en principio debe considerarse que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar información a este respecto, por lo que de entrada resulta procedente esta parte del Recurso de Revisión ya que dentro de la contestación no se menciona alguna clave catastral de dicho predio.

Sin embargo, para una mejor motivación esté Pleno estima indispensable analizar el marco jurídico aplicable respecto a este rubro de la información solicitada. En este sentido, cabe señalar lo que el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone:

*Artículo 167.- Las disposiciones de este título tienen por objeto nombrar la actividad catastral en el Estado y la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.*

*Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuya propósitos es integrar y conservar el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.*

*El padrón catastral es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.*

*La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al Reglamento correspondiente.*

**DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES:**

*Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:*  
I. El Gobernador del Estado;

- II. El Secretario de Finanzas y Planeación;
  - III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
  - IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.
- Las facultades y obligaciones que en materia catastral corresponden a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en la LIGCEM.

**Artículo 171.-** Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV a V. ...
- VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.
- VII a XI. ...
- XII. Obtener de las autoridades, dependencias o Instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o morales, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.
- XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Reglamento correspondiente.
- XIV. a XVIII. ...
- XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.
- XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.



número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, vivienda o local; en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceras.

II. **Municipio.** La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representada por los dígitos primero al tercero de la clave catastral. Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

III. **Zona catastral.** La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función del régimen de propiedad y límites físicos, como son: vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. **Manzana catastral.** La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. **Predio.** El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrado o no en una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono sin solución de continuidad; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

**Artículo 180.-** El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 181.-** El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no este inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

**Artículo 182.-** Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación de traslación de dominio autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales.

**Artículo 183.-** La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Por lo que las disposiciones de este Código Financiero obligan a la realización de un padrón catastral por parte del Ayuntamiento con la finalidad de tener datos técnicos y administrativos de un inventario de los inmuebles ubicados en el Estado y como consecuencia en los Municipios, es decir este registro de bienes es no solo para los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en territorio del Estado, sino también para las Dependencias y Entidades Públicas, por lo que están obligados a inscribirlos ante el catastro, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos. Así también; cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, por lo que es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, por lo que para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas y para lo cual se les asigna una clave catastral que sirve para su debida identificación del predio, por lo que en ese orden de ideas

la información solicitada con respecto a conocer la matrícula catastral del bien inmueble en mención no fue proporcionada; así mismo es de señalar que la Ley de la Materia dispone lo siguiente:

**Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:**

I a III..

V.- **Información pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones

VI a XIV..

XV. **Documentos:** los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos informáticos u holográficos.

XVI- ...

Razón por la cual se encuentra generando y administrando el **SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Nicolás Romero como mas adelante se demostrara, la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, en ese orden de ideas resulta procedente el recurso de Revisión en cuanto a la In completitud de la Información proporcionada, ya que como se aprecia de la contestación no se encuentra lo que el solicitante requirió es decir no le fue proporcionada la matrícula catastral atendiendo a que esta información es generada administrada por el Sujeto Obligado ya que como se menciona tiene la obligación de llevar un registro catastral de los bienes inmuebles misma que debió proporcionar.

Con respecto a conocer la "las matrículas catastrales de los terreno en que quedaron y favor de que personalidad", como se aprecia la solicitud no es clara por lo que cabe discernir que fue lo que quiso conocer el Recurrente y de lo cual esta Ponencia estima que lo solicitado es el nombre de la persona a quien quedo registrado catastralmente el bien inmueble. Y dado que se trata de un terreno adquirido por el **SUJETO OBLIGADO** se entienda que la persona (en este caso jurídica, moral o colectiva) a favor de quien quedo registrado es precisamente el Municipio.

Incluso, a los registros catastrales cabe por analogía lo que respecto a los registros públicos de propiedad se ha dicho. En efecto, los registros de la propiedad son una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes y disminuye los costos de intercambio de los mismos. Un sistema registral promueve la inversión, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios.

Así, el Registro Público de la Propiedad es la parte institucional y administrativa que publicita los títulos inscritos, permite acreditar quien tiene derechos sobre una propiedad y clarifica quienes son los titulares de cada derecho o sus legítimos representantes. Con ello, el Registro Público de la Propiedad facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos a que se refieren dichos títulos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario y contribuye a reducir los costos de averiguación, seguro, litigiosidad e incertidumbre. La figura del Registro Público de la Propiedad es nodal para la definición y eficiente asignación de los derechos de propiedad.

En nuestro país, los registros públicos de la propiedad son manejados por cada una de las entidades federativas y están regulados por los códigos civiles de los Estados y por un reglamento. En términos generales, en los Registros Públicos de la Propiedad, se encuentran principalmente testimonios de escrituras, actas notariales, resoluciones judiciales y documentos privados válidos por ley. Además, pueden asentarse particularidades (hipotecas, sentencias, etc.) sobre propiedades ya registradas, o pueden registrarse propiedades que carecen de antecedentes (inmatriculación).

Al respecto, el Libro Octavo del Código Civil del Estado de México, norma al Registro Público de la Propiedad. Su artículo 8.1, establece que mediante el Registro Público de la Propiedad, se da publicidad a los actos

Jurídicos para que surtan efectos ante terceros, asimismo, se menciona que tiene como finalidad, dar certeza y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

De igual forma, el artículo 8.4, establece que "El Registro será público, por lo que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren inscritos y de los documentos relacionados con esas inscripciones que estén archivados o almacenados por el Registro Público de la Propiedad. También tienen obligación de expedir copias certificadas y simples de las inscripciones, anotaciones o constancias que figuren en los registros, así como certificaciones de no existir asientos o de especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas, en los términos previstos en el Reglamento."

Sobre dichos razonamientos, es por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), prevé en su artículo 25, último párrafo, como excepción al régimen de confidencialidad de los datos personales, el que "No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública"

La conclusión anterior, tiende a demostrar jurídicamente que la información contenida en los registros públicos de propiedad es información pública, y por analogía resulta aplicable el registro en materia catastral. No obstante que como ya se ha mencionado, no conocemos los motivos por los cuales "EL SUJETO OBLIGADO" no proporcionó la información requerida por "EL SOLICITANTE" en este rubro, pero que la misma al tratarse de información contenida en los registros catastrales, es que este caso es información que si genera el **SUJETO OBLIGADO** y que obra en sus archivos, y se trata de información pública que debe proporcionar al **RECURRENTE** más aún cuando lo que se solicita se vincula

con predios adquiridos por el **AYUNTAMIENTO** para la realización de obra pública.

Con lo anterior se acredita la falta de completitud de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la matrícula catastral así el nombre de la persona a favor de la cual quedó inscrito dicho bien inmueble sujeto a adquisición para la obra pública distribuidor Vial La Curva Bicentenario en el Ayuntamiento de Nicolás Romero.

5) Asimismo detallar el gasto realizado, pormenorizando la inversión, para la obra Distribuidor Vial "La CURVA",

- tanto en mano de obra
- y qué empresa lo realizó,
- así como para materiales utilizados

Tras la revisión que se hizo de la contestación del Sujeto Obligado cabe mencionar que se encontró que se señala el monto de la inversión global del Ayuntamiento con respecto a la obra y que es de \$40,000, 000.00, así como el nombre de la Empresa que realizó la obra en cuestión y que atiende a "Jaguar Ingenieros Constructores S.A de C.V.", por lo que estos requerimientos de información se tienen por satisfechos y cumplidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante, en lo que hace a los requerimientos de información consistentes en la inversión realizada en mano de obra e inversión en materiales utilizados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso a este respecto al no señalar nada al respecto, e incluso se desprende de la respuesta que fue faltó en orientar debidamente al hoy **RECURRENTE**, pues entre los principios que se han determinado en la ley de la materia para el acceso a la información están los de auxilio y orientación al solicitante, bajo el entendido de que el gobierno no es un experto en las materias de las cuales se solicita información, circunstancia que no es aplicable a

los SUJETOS OBLIGADOS pues las solicitudes de información que se les formula es en el ámbito de sus atribuciones y competencia, de donde se deriva que cuentan con conocimiento en dichas materias. Lo anterior se destaca, porque en el caso particular, se considera que cuando el **SUJETO OBLIGADO** informa que una empresa realizó la obra, se desprende que hubo una planeación, programación y contratación de una persona colectiva (empresa) para desarrollar la obra pública a cargo de la autoridad municipal, lo que permite inferir que fue esta empresa la responsable de llevar la inversión correspondiente para la obra tales como materiales, maquinaria, pago de personal o mano de obra como lo indica el **RECURRENTE**, y otras inversiones más, siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** solo correspondería el pago del precio pactado con la empresa contratada correspondiente, y no así desglosado para materiales o mano de obra como lo requiere el **RECURRENTE**. En efecto, esta consideración tiene su justificación en base al siguiente marco jurídico:

En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

**Artículo 134:** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que

libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...  
...  
...  
...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de

licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierta públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

**LIBRO DECIMO SEGUNDO**  
**De la obra pública**

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen;

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;  
II. La Procuraduría General de Justicia;  
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;  
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;  
V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga en particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, congejar o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este libro, serán nulos. La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán acudir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
- II. **Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;
- IV. **Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. **Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

**Artículo 12.15.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales,

de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

**Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios**

relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales; y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

**Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:**

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

**Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:**

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
  - a. Determinar el presupuesto total;
  - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsiguientes, considerando los costos vigentes en su momento;
  - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
  - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
  - e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsiguiente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso,

el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

**Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:**

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. A XV. ...

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un Informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y

servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no precisó nada al respecto al **RECURRENTE** respecto de la inversión en mano de obra y materiales utilizados, es que este Pleno estima oportuno que el **SUJETO OBLIGADO** produzca la contestación respectiva, y en todo caso deberá poner a disposición del **RECURRENTE** en la modalidad solicitada el programa de obra respectivo, así como el contrato correspondiente con la empresa que menciona en su contestación, a fin de proporcionar una respuesta apegada a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, más aun ante la omisión en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, y tomando en cuenta de que se trata de información que además de ser pública es de oficio.

Lo anterior en términos del artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; que a la letra dice:

*"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

III. Los programas anuales de obras y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

En esa tesitura, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado, los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. a III. ...*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. ó VI. ...*

Ahora corresponde analizar el inciso c) del considerando Sexto, y en este sentido para este Pleno efectivamente, el **RECURRENTE** en su impugnación

se extiende o se excede en su solicitud de información, pues exige requerimientos que nunca planteo desde un inicio. Por lo que dichas requerimientos de información deben ser desestimados, y no deben formar parte del análisis del recurso en cuanto a falta de completitud de la respuesta, pues no se puede condenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue algo que no se le requirió y tampoco el recurso puede ser un medio para ampliar la solicitud de información. En efecto, el **RECURRENTE** en su solicitud jamás requirió se le detallara la información relativa a las medidas en metros cuadrados de los predios, así como los anteriores dueños y datos de su posesión de los terrenos y años de posesión; y si hay varios dueños, especificar si el pago fue a una sola persona o a varios vendedores.

Por lo tanto es que este Instituto determina que el recurrente cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de algunos rubros de su recurso respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que está se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionada. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pag. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debe variar el fondo de la litis y constituir una nueva solicitud de acceso a la información. De tal manera que los requerimientos novedosos planteados por **EL RECURRENTE** en su recurso resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Ahora bien en lo que respecta al inciso d) del considerando Sexto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la causal marcada en la fracción II, en virtud que si se proporcionó parte de la información solicitada pero la misma no resulta completa, ya que se omitió parte de la información, tal y como ha quedado motivado con antelación.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Resulta procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente esta resolución, en virtud de haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue vía **SICOSEM** a **EL RECURRENTE**, la documentación que soporte la siguiente información:

- Copia del Cheque que atiende al número 618 por la Institución Bancaria **BANCOMER S.A.**, mismo que fue expedido por la cantidad de \$1,530,000.00. mismo que deberá proporcionar en versión pública, eliminado o suprimiendo el dato relativo a número de cuenta.

- Matricula catastral del predio referido en la contestación original del Sujeto Obligado.
- Precisar la inversión en mano de obra y materiales utilizados, en todo caso deberá poner a disposición de **EL RECURRENTE** en la modalidad solicitada el programa de obra respectivo, así como el contrato correspondiente con la empresa que menciona en su contestación.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2009.**  
**CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO,**  
**CON EL VOTO EN CONTRA LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.**  
**SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS: ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ - FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

*[Signature]*  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

*[Signature]*  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 VEINTISIETE DE  
MAYO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
0775/ITAIPEM/IP/RR/A/2009